

## ADJUDICAR Y SUSCRIBIR CONTRATO ADMINISTRATIVO-RECTIFICACIÓN

OF. PGE No.: [18224](#) de 29-03-2022

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE RIOBAMBA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: PROCEDIMIENTOS DE CONTROL SERCOP

### Consulta(s)

""Es factible adjudicar y suscribir el contrato administrativo una vez proporcionada la respectiva respuesta al Servicio Nacional de Contratación Pública y posterior a los 7 días establecidos en el inciso primero del artículo 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública aún cuando el SERCOP continúe con la acción de control y no haya emitido las respectivas sugerencias dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 203 del COA?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los principios de legalidad y oportunidad previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, una vez concluido el plazo de siete días hábiles determinado en el artículo 102 ibídem y de conformidad con el tenor del segundo inciso de esa norma, la máxima autoridad de la entidad contratante está facultada, bajo su responsabilidad y de acuerdo a las características de cada proceso de contratación, a implementar las correspondientes rectificaciones o continuar con el procedimiento, sin perjuicio del control posterior por los organismos que integran el subsistema de control que establece esa ley.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

## COMPRA DE RENUNCIA CON INDEMNIZACIÓN

OF. PGE No.: [18215](#) de 28-03-2022

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE OLMEDO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: COMPRA DE RENUNCIA CON INDEMNIZACIÓN

### Consulta(s)

"1.- Se puede aplicar discrecionalmente la compra de renuncia con indemnización, dando por terminada la relación laboral de servidoras y servidores (sic) públicos de manera unilateral dentro de los procesos de reestructuración, optimización o racionalización, respetando el reconocimiento de la indemnización tal como la Corte Constitucional adecuó el artículo innumerado 108 del Reglamento General a la LOSEP.

2.- Si no es posible aplicar la compra de renuncia con indemnización, de manera unilateral, por decisión de las autoridades del sector público, cuál es el procedimiento o en que caso se aplicaría la compra de renuncia con indemnización, considerando que la compra de renuncia voluntaria con indemnización, tiene definido su procedimiento".

### Pronunciamiento(s)

En atención a sus consultas se concluye que, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 letra k) de la Ley Orgánica del Servicio Público, innumerado agregado a continuación del artículo 108 del RGLOSEP, y la sentencia No. 26-18-IN/20 de 28 de octubre de 2020, si bien las entidades del sector público están facultadas a planificar y presupuestar la compra de renuncia con indemnización, dicha figura procede únicamente respecto de los servidores públicos de carrera, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de la respectiva entidad, e impone el deber de planificar y presupuestar el pago de la respectiva indemnización observando la base de cálculo prevista en el tercer inciso de la mencionada norma reglamentaria. En consecuencia, no existe potestad discrecional pues los motivos que permiten la aplicación de dicha figura están reglados de manera expresa.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

## INFORMACIÓN RESERVADA

OF. PGE No.: [18206](#) de 25-03-2022

**CONSULTANTE:** SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** INFORMES DE AUDITORÍA, INSPECCIÓN Y ANÁLISIS COMO DOCUMENTOS RESERVADOS

### Consulta(s)

""La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con el objeto de precautelar la estabilidad de los controlados, en el caso de que los informes y documentos previstos en el artículo 77 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero configuren causales de liquidación forzosa, cuenta con la discrecionalidad de guardar la reserva de dichos informes aun para las entidades examinadas?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en forma expresa por el artículo 77 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, son reservados para terceros y el público los informes de auditoría, inspección y análisis que emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, así como los documentos generados en el proceso de control y los que el superintendente califique como reservados. Según la misma norma, la información reservada se trasladará por la superintendencia a la entidad examinada con el deber de guardar reserva, siempre que se reúnan simultáneamente las dos condiciones que la norma prevé: i) que en el informe existan observaciones, y ii) que la Superintendencia "crea del caso", es decir estime conveniente trasladar la información a la entidad controlada para precautelar su estabilidad o viabilidad. En el caso de liquidación forzosa, según el artículo 309 del COMF la resolución se debe publicar en la forma prevista por esa norma.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

## CONVENIOS SUSCRITOS CON ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO

OF. PGE No.: [18103](#) de 18-03-2022

**CONSULTANTE:** SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

### Consulta(s)

""El régimen especial previsto en el art. 3 de la LOSNCP, en concordancia con el art. 2 del RLOSNCP, es aplicable a los acuerdos o convenios suscritos con organismos internacionales de cooperación, sin fines de lucro, participados o que reciben fondos de otros organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, Gobiernos de otros Estados y/o sus agencias de cooperación internacional, previo convenio registrado en el Sistema Informático de Tratados, Acuerdos y Convenios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, el régimen especial de contratación previsto por los artículos 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 2 de su Reglamento General es aplicable únicamente a los contratos que se celebren al amparo y conforme a los procedimientos reglados por los convenios suscritos con organismos multilaterales de crédito, de gobierno a gobierno, u organismos internacionales de cooperación que otorguen financiamiento, y solo en lo no previsto en dichos convenios se observará la mencionada ley. En consecuencia, la obligación de registro de los instrumentos internacionales en el Sistema Informático de Tratados, Acuerdos y Convenios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, según el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1523, obedece a fines de política exterior.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

## INSTRUMENTAR CONTRATOS DE MUTUO E HIPOTECA

OF. PGE No.: [18102](#) de 18-03-2022

**CONSULTANTE:** BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - BIESS

**SECTOR:** ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

**MATERIA:** CONTRATACION PUBLICA

**Submateria / Tema:** SORTEO DE NOTARIOS PARA OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS

### Consulta(s)

"(") "Es aplicable el artículo innumerado posterior al 19 de la Ley Notarial, esto es, celebrar sorteos para la asignación de notarios para la celebración de los instrumentos públicos que contienen los contratos de mutuo y de hipoteca?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que de acuerdo con el tenor del segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 19 de la Ley Notarial, el sorteo de notarías para instrumentar los contratos en que intervienen las instituciones del sector público se refiere a aquellos regulados en la actualidad por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En tal virtud, el sorteo previsto por la Ley Notarial no es obligatorio para las contrataciones que corresponden al giro específico de los negocios de las instituciones financieras del sector público, como es el caso de los contratos de mutuo e hipoteca, según lo determinado en los artículos 2 numeral 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 101 de su Reglamento General.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## COMPENSACIÓN POR JUBILACIÓN PATRONAL Y POR ACOGERSE A LA JUBILACIÓN VOLUNTARIA

## COMPENSACIÓN POR JUBILACIÓN PATRONAL Y POR ACOGERSE A LA JUBILACIÓN VOLUNTARIA

OF. PGE No.: [18064](#) de 15-03-2022

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: COMPENSACIÓN POR JUBILACION VOLUNTARIA DOCENTES UEP PÚBLICAS

### Consulta(s)

"Para el cálculo de compensación, que por derecho a jubilación patronal y por acogerse a la jubilación voluntaria tiene derecho un docente Universitario; se deben calcular los años de servicio en las Instituciones Públicas, es decir aplicar lo que determina el Reglamento Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, en su artículo, (sic) Art. 113 y tomar como norma subsidiaria para calcular el techo del beneficio, los años que efectivamente se han cumplido al servicio de la Institución de Educación Superior, como se determina Ibídem en los párrafos primero y cuarto de la Disposición General Décima Segunda del Reglamento en Referencia, o aplicar únicamente el Artículo 113 Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dejando como techo los años que se han servido a las diferentes instituciones Públicas?".

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera y segunda consultas se concluye que, la compensación por jubilación es un beneficio de los servidores públicos en general; en tal virtud, de conformidad con los artículos, 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, 4 y 113 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, el cálculo de la compensación por jubilación voluntaria de un miembro del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas será considerado por el tiempo que prestó servicios en calidad de docente en dichas instituciones de educación superior a partir de su condición de titular, que es la que garantiza su estabilidad laboral, y observando al efecto su tiempo real de dedicación, y podrá incluir, de ser el caso, el tiempo de servicios laborados en otras entidades del sector público, a partir del quinto año, de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

En relación a la tercera consulta y en armonía con lo analizado al atender las consultas precedentes, el cálculo de compensación por jubilación voluntaria se encuentra específicamente

regulado por el artículo 113 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, en tanto que la Disposición General Décima Segunda ibídem se refiere exclusivamente a la figura de la jubilación complementaria contenida en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, que es una figura de aplicación solamente para el personal docente titular.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

OF. PGE No.: [18065](#) de 15-03-2022

**CONSULTANTE:** SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACION

**SECTOR:** ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

**MATERIA:** EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

**Submateria / Tema:** PRIORIZACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN

### Consulta(s)

"Corresponde la priorización de planes, programas y proyectos de inversión pública de las universidades y escuelas politécnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, como máxima autoridad al órgano colegiado superior o al rector/a?".

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 60 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la priorización de los planes, programas y proyectos de inversión pública de las universidades y escuelas politécnicas le corresponde a su órgano colegiado superior, en calidad de autoridad máxima de las mismas.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

## INFORME DE PERTINENCIA

OF. PGE No.: [17990](#) de 09-03-2022

CONSULTANTE: CELEC EP

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: EXCEPCIONES PARA LA SOLICITUD DEL INFORME DE PERTINENCIA

### Consulta(s)

""El informe de pertinencia previsto en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, debe ser solicitado como requisito previo para todos los procesos de contratación pública, incluidos los de catálogo electrónico e ínfima cuantía, considerando las etapas para su emisión establecidas en la Disposición Transitoria Primera y las excepciones prescritas en el artículo 27.11 del Decreto Ejecutivo Nro. 155, de 12 de agosto de 2021, que reformó el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?

Al existir antinomia entre el inciso tercero del artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado, el numeral 2 del artículo 22.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 27.6 del Decreto Ejecutivo Nro. 155, de 12 de agosto de 2021, que reformó el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en relación al tiempo para emitir los informes de pertinencia, es necesario conocer si: "El espacio de tiempo para emitir el informe de pertinencia, se lo debe determinar en días término o días plazo, tomando en consideración lo establecido en el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que señala que los términos y plazos no se pueden establecer en horas?".

#### **Pronunciamiento(s)**

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que el informe de pertinencia previsto en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado debe ser solicitado dentro de la fase preparatoria, considerando los montos de los presupuestos referenciales según las etapas para su emisión y las excepciones establecidas en la Disposición Transitoria Primera y el artículo 27.11 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 12 de agosto de 2021.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, por tratarse de materia sujeta a los artículos 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 22.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los informes de pertinencia se deben emitir en el plazo previsto en esas normas, el cual se cuenta de corrido, incluidos días hábiles e inhábiles.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

#### **COMISIÓN PLURIPARTIDISTA AD HOC**

OF. PGE No.: [17989](#) de 09-03-2022

**CONSULTANTE:** ASAMBLEA NACIONAL

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** PROCEDIMIENTO INVESTIGACIÓN AUTORIDADES

#### **Consulta(s)**

""El artículo 18 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa le faculta al Pleno de la Asamblea Nacional crear, designar o conformar una comisión pluripartidista ad hoc, con fines de destitución de autoridades de la Asamblea Nacional, sin antes agotar el procedimiento y pasar por la calificación de la solicitud de investigación por parte del órgano calificador esto es el Consejo de Administración Legislativa CAL, cuando los artículos 164 y 166 de la norma ibidem, establecen que para la destitución de los y las asambleístas se requiere de tres órganos plenamente identificados; calificador, sustanciador y juzgador.?"

#### **Pronunciamiento(s)**

En atención a los términos de su consulta se concluye que en virtud de la remisión expresa que

en materia de trámite efectúa el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la destitución de las autoridades de la Asamblea Nacional debe observar el trámite o procedimiento de investigación para la destitución de asambleístas, reglado por el artículo 166 de la misma ley, según el cual corresponde al Consejo de Administración de la Legislatura calificar la denuncia; después a la comisión pluripartidista a la que se refiere el artículo 18 de esa ley, sustanciar el procedimiento de investigación; y, al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 20 de la misma ley, conocer y resolver sobre la base del informe de la referida comisión ad hoc. La autoridad denunciada que forme parte del órgano colegiado al que compete calificar la denuncia se deberá abstener de intervenir en dicha calificación.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## RECLAMOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

OF. PGE No.: [17997](#) de 09-03-2022

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** TRASFERENCIA DE COMPETENCIAS DE RIEGO Y DRENAJE

### Consulta(s)

""Es procedente continuar con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 5 de 30 de mayo de 2013 en todo lo que dispone al Ministerio de Agricultura y Ganadería?

"Se deberá transferir al Ministerio de Ambiente y del Agua y Transición Ecológica MAAET, los contratos inclusive los reclamos y trámites administrativos pendientes al tiempo de expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 989 de 03 de febrero de 2020, publicado en el Suplemento No. 192 del Registro Oficial de martes 28 de abril de 2020, relacionados con las competencias objeto de transferencia, hasta la terminación del respectivo procedimiento en sede administrativa y, eventualmente, en sede judicial, en virtud que no se cuenta con la competencia para continuar y ejecutar los actos administrativos subsecuentes de los instrumentos jurídicos derivados en materia de riego y drenaje?".

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de acuerdo con Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Administrativo, los reclamos y demás trámites

administrativos pendientes se deben concluir conforme a las normas vigentes al tiempo de su inicio.

En consecuencia, los procedimientos que se hubieren iniciado ante el Ministerio de Agricultura, relacionados con las competencias de agua que fueron objeto de transferencia, se deben mantener en dicha entidad hasta su resolución. Por lo tanto, corresponde a dicho ministerio conocer las reclamaciones y demás trámites administrativos pendientes hasta su resolución, en aplicación de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo No. 5, observando el para el efecto la normativa vigente al momento del inicio de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el primer inciso de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Administrativo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

#### **VACACIONES OBREROS DE LA EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL DEL SUR S.A. (EERSSA)**

OF. PGE No.: [17885](#) de 03-03-2022

**CONSULTANTE:** EMPRESA ELECTRICA REGIONAL DEL SUR S.A . EERSSA

**SECTOR:** ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

**MATERIA:** LABORAL

**Submateria / Tema:** PROGRAMACIÓN DE VACAIONES UNILATERAL SEGUN LA LOAH

#### **Consulta(s)**

""Lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, debe ser aplicado en la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., a partir del 22 de junio de 2020, fecha en que se expidió la precitada Ley?""

#### **Pronunciamiento(s)**

En atención a los términos de su consulta se concluye que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19 es aplicable a los obreros de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A. (EERSSA), quienes están regidos por esa ley y el Código del Trabajo. La facultad que el artículo 21 de la Ley de Apoyo Humanitario confiere al empleador, de notificar de forma unilateral al trabajador con el cronograma de sus vacaciones o compensar los días de inasistencia al trabajo como vacaciones ya devengadas, se puede ejercer desde la promulgación de esa ley y dentro del plazo de dos años que esa norma

establece. Respecto de los servidores que se encuentran bajo el régimen de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, según su artículo 17, corresponde al Directorio de la empresa expedir oportunamente las regulaciones, observando las directrices del Ministerio del Trabajo como ente rector en materia de talento humano en el sector público, y considerando la naturaleza de las actividades del personal así como la posibilidad o no de realizar teletrabajo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

**Total Pronunciamientos seleccionados: 11**